

SECRETARIA: Señora juez, paso al despacho el presente proceso informando que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial solicita se nombre curador ad – litem. Sírvese proveer.

Sincelejo, 11 de julio del 2023

KATYA MARÍA GONZÁLEZ PÉREZ

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, Julio once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ejecutivo

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2021-00327-00

Demandante: ALMACEN MOTOCAMPO S.A.

Demandado: JADER ALFREDO BETIN UMAÑA Y ERIKA PATRICIA DIAZ QUIROZ

Asuntos a resolver:

1. Designación Curador Ad-litem

De conformidad al anterior informe secretarial y como quiera que los demandados **JADER ALFREDO BETIN UMAÑA y ERIKA PATRICIA DIAZ QUIROZ**, fueron debidamente emplazados en el registro nacional de personas emplazadas, sin que concurrieran al proceso, es necesario designarle curador Ad-Litem, conforme lo ordena el Art. 108 del CGP.

Como curador se designará al doctor JULIO CESAR NÚÑEZ AYASO, abogado que ejerce habitualmente la profesión, de acuerdo a lo regulado en el numeral 7 del Art. 48 ibídem.

2. Solicitud Oficiar entidades

Igualmente tenemos que el apoderado judicial de la parte demandante solicita nuevamente se oficie a Mutual Ser EPS, ya que la solicitud en la demanda se hizo en ese sentido, en razón que pueden acceder a la información solicitada, debido a la naturaleza de la misma, la cual está protegida por la Ley de Habeas Data, y es por esto que se requiere orden judicial para que la información sea brindada, Así mismo solicita se oficie a TRANSUNIÓN para que brinde toda información de cuentas bancarias de ahorro y corrientes, ya que esta parte no lo puede realizar a través de Derechos de petición en razón de la naturaleza semiprivada de la información.

En el caso concreto, se observa que en el numeral tercero del auto de fecha 7 de septiembre de 2021, el Juzgado resolvió lo pedido en su momento por la parte actora, negando oficiar a Mutual Ser EPS, teniendo en cuenta que no se aportó constancia de haber intentado previamente obtener tal información directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición, de conformidad con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso (CGP).

Con respecto a oficiar a TRANSUNION, la vía adecuada para realizar estas peticiones es directamente a la entidad de la que se requiere alguna información, no a través del órgano judicial, el cual solo entra en escena en el caso que la entidad se rehúse a dar respuesta a la solicitud o habiendo contestado, no responda a los criterios dispuestos por la Corte Constitucional, esto es, que debe ser una respuesta clara, precisa, congruente y consecuente.

Sobre esto, el Código General del Proceso en su artículo 78 numeral 10 dispone sobre los deberes de las partes y sus apoderados "Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."

En el caso de marras, la parte ejecutante no menciona ni aporta documento alguno que sugiera que antes de solicitarlo al Juzgado realizó la petición directamente a la entidad o que aquella guardó silencio o se negó a dar una respuesta de fondo.

De acuerdo a lo antes expuesto, las partes o sus apoderados deben cumplir primero con la carga mínima de hacer la solicitud a la entidad mediante el uso de su derecho fundamental de petición y no trasladar la carga al juzgado de lo que hubiera podido conseguir directamente. En el presente caso, no se observa documento o manifestación alguna que demuestre que el accionante haya realizado la solicitud en primer lugar ante la entidad TRANSUNIÓN y su renuencia sea la razón por la cual necesita la intervención del juez. En consecuencia, este despacho no accederá a esta solicitud de la parte accionante.

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Nómbrase a JULIO CESAR NÚÑEZ AYASO, identificado con la C.C. No. 1.102.803.421 y T.P. 304.197 expedida por el C. S. de la J, como Curador Ad-Litem del demandado **JADER ALFREDO BETIN UMAÑA y ERIKA PATRICIA DIAZ QUIROZ** identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 1.102.834.358 y 64.579.993, respectivamente, a quien se le comunicará esta designación a su correo electrónico: giulio55@hotmail.com, y asumirá la defensa de los ejecutados en el curso de este proceso.

Según lo dispuesto en el numeral 7 del Art. 48 del CGP, el nombramiento es de forzosa aceptación y el cargo se ejerce de forma gratuita.

SEGUNDO: ATENERSE a lo dispuesto en auto adiado el 7 de septiembre de 2021, mediante el cual se negó oficiar a Mutual Ser EPS.

TERCERO: NEGAR la solicitud de oficiar a TRANSUNION, para obtener la información que un no ha sido solicitada directamente por la parte demandante, de acuerdo a las razones antes expuestas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZA